

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210024000

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Víctor Ospina y Ana Bertilda Ortiz De Ospina

Predio: Denominado "EL VERGEL" ubicado en la Vereda El Temblón, jurisdicción del municipio de Morelia, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, EMERALD ENERGY PLC, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA** y del señor **EDILBERTO ORLANDO MORA DÍAZ**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta al vinculado del señor **EDILBERTO ORLANDO MORA DÍAZ**, en el expediente reposan los datos de un abonado telefónico en el cual podría ser contactado para tramite de notificación personal, información que fue suministrada directamente por la **Unidad de Restitución de Tierras** en la solicitud inicial. Sin embargo, revisado el expediente no se observa que se haya realizado gestiones con el fin de comunicar y notificar dicha decisión al vinculado, por lo que, ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaría del despacho para que, en el término de **dos (2) días siguientes** al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación personal), se proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes

De otra arista, se tiene que a través de memorial de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)² la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*"(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 30 del Portal de Tierras

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: **“Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso a EMERALD ENERGY PLC., para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso (...)”**, en virtud de lo solicitado por la entidad aludida es menester indicarle que **EMERALD ENERGY PLC** fue vinculada en el auto admisorio datado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³, por lo que, resulta insustancial volver a pronunciarse sobre una situación jurídica ya reconocida.

Además, la vinculada **EMERALD ENERGY PLC**, a través de la apoderada judicial, presentó contestación de la demanda, el día primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)⁴, e indicó que: *“(...)Por lo anterior, las actividades de EMERALD en el Bloque Nogal no interfieren con las pretensiones del presente proceso..”*

Igualmente, obra memorial primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁵, a través del cual la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA**, se pronuncia respecto a su vinculación en el presente proceso, concluyendo que:

“(...) Me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra interceptando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso,. (...)”

Ahora bien, frente a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** obra memorial de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁶ por medio del cual refiere que: *“En relación con el predio denominado; “EL VERGEL” ubicado en la Vereda El Temblón, jurisdicción del municipio de Morelia, departamento del Caquetá, identificado con FMI. N° 420-69847 Y cedula catastral N°1847900030000-000300850000000000 .NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender.”*

Por otro lado, haciendo el control de legalidad⁷ del expediente se observa que no se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por tanto, se ordenará

³ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 46 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 25 del Portal de Tierras

⁷ Artículo 132 Código General del Proceso. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

que por secretaría se efectuó lo correspondiente atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra arista, se avizora memorial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁸ allegado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00013 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **VÍCTOR OSPINA Y ANA BERTILDA ORTIZ DE OSPINA**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Oteado el expediente, se vislumbra que **Gas Caquetá S.A. E.S.P., Comité de Justicia Transicional del Municipio de Morelia, Caquetá, FONVIVIENDA, Brigada XII del Ejército Nacional, Secretaría de Salud del municipio de Morelia (Caquetá), y Parques Nacionales Naturales de Colombia**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁹. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁰ encontramos los informes rendidos por la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Morelia, Secretaría de Planeación Municipal de Morelia, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Agencia de Renovación del Territorio, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Secretaría de Hacienda Municipal de Morelia, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Banco Agrario de Colombia, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Secretaria de Gobierno Municipal de Morelia, Departamento de Policía Caquetá, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de dos días siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación del señor **EDILBERTO ORLANDO MORA DÍAZ**, aclarando el porqué de la mora del trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹¹, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁸ Consecutivo 48 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

SEGUNDO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

TERCERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la empresa **EMERALD ENERGY PLC**, elevada por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se efectúe lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **VÍCTOR OSPINA Y ANA BERTILDA ORTIZ DE OSPINA**.

SEXTO: REQUERIR a **Gas Caquetá S.A. E.S.P., Comité de Justicia Transicional del Municipio de Morelia, Caquetá, FONVIVIENDA, Brigada XII del Ejercito Nacional, Secretaría de Salud del municipio de Morelia (Caquetá), y Parques Nacionales Naturales de Colombia**, para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹². Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹² Consecutivo 3 del Portal de Tierras